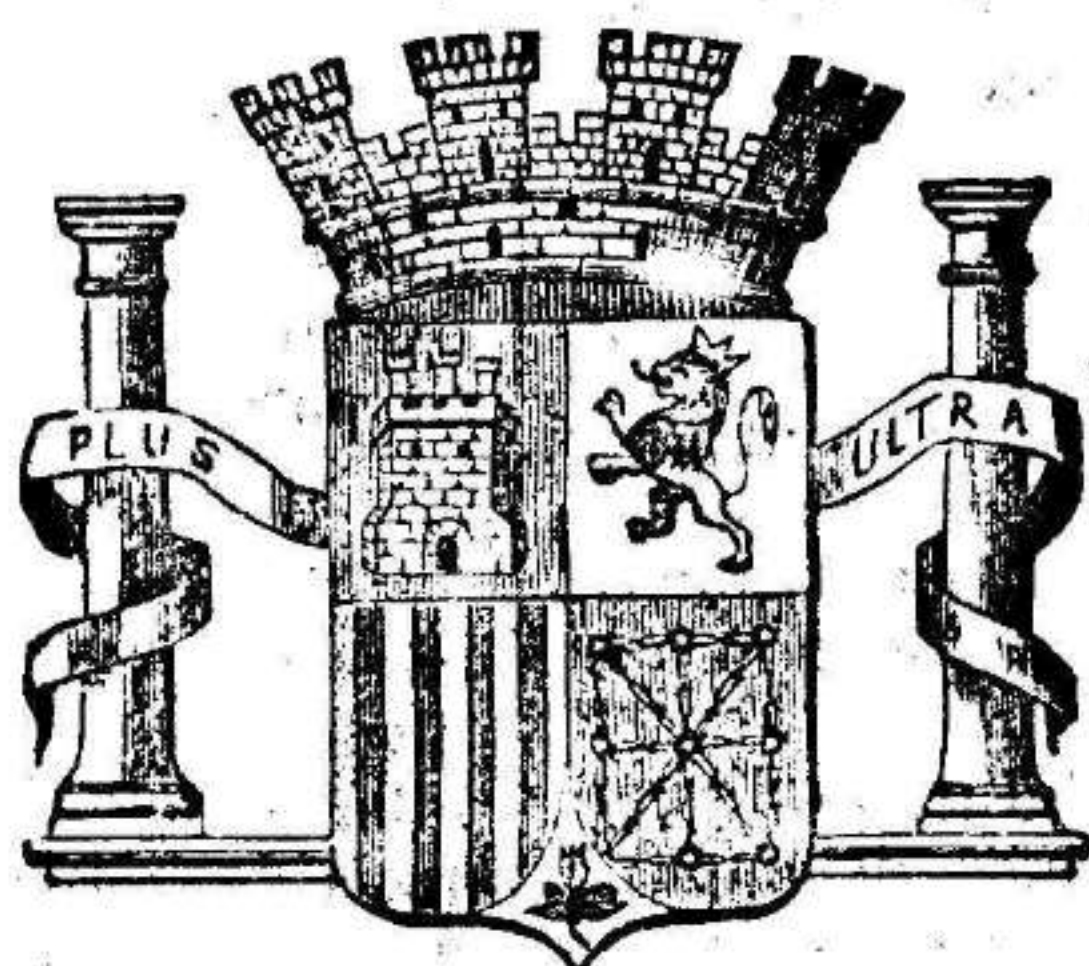


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Conclusion.)

TÍTULO XXII.

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS.

CAPÍTULO II.

De las licencias para ausentarse.

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por ocho días ó ménos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdiccion y participándolo al Presidente del Tribunal del partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces municipales por más de ocho días y ménos de 30 deberán obtener por escrito licencia del Presidente del Tribunal de partido, y desde 30 á 90 del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdiccion.

Art. 909. No podrán los Jueces de instrucccion ausentarse de la circunscripcion en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptuáanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administracion de justicia, ó en tiempo de vacaciones aquellos á quienes correspondan usar de ellas.

Art. 910. Los Presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de 15 días á los Jueces de instrucccion, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los Presidentes de Sala y Magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los Presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por más de 15 días hasta 60 se darán por el Presidente del Tribunal Supremo á los Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia, y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instrucccion, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se dirigirá por conducto del

Presidente de la Audiencia la instancia, acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.ª La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia calificará, según su prudente arbitrio, la suficiencia y justificacion de la causa alegada informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.ª El Presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinion el otorgamiento ó la denegacion de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo.

El traslado de la orden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el Presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho días siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de 60 días no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare por otro término que no exceda tampoco de 60 días; pero con los requisitos expresados en el art. 911.

Art. 915. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por más de 15 días sin haber obtenido previamente real licencia.

Quando necesitaren ausentarse por dicho término ó ménos, podrán hacerlo dando cuenta con anticipacion al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

Art. 916. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los Magistrados del mismo por un término que no exceda de 15 días, dando cuenta al Gobierno.

Art. 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los Presidentes de Sala, á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Presidentes de Audiencias por término que no baje de 15 días ni exceda de 60, previo el dictámen del Presidente y de la Sala de gobierno del Tribunal Su-

premo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros 60 días cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El Presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los Jueces de instrucccion, los de Tribunales de partido y los Magistrados que contraviniendo á esta ley se ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, á menos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

Art. 920. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Quando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

A los Fiscales de Tribunales de partido, las relativas á los Presidentes de los mismos.

A los Fiscales de las Audiencias, las relativas á sus Presidentes.

Al Fiscal del Tribunal Supremo, las relativas á su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Quando la ausencia no pase de 15 días, dará licencia:

A los Secretarios municipales y á los de instrucccion, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para más de 15 días, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados mu-

nicipales ó de instrucccion, el Presidente del Tribunal del partido, previo informe de los Jueces.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, previo informe del Presidente del Tribunal á que correspondan.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su Presidente, previo informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oída la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por más de 15 días del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el Presidente de estas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripcion, por el Juez de instrucccion.

En las demás poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la Autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente.

Art. 929. El Procurador que usare de la licencia que se le hubiere concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado

á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la próroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de Procuradores, donde lo hubiere, y donde no la Autoridad que hubiese dado la licencia: la declaracion se hará en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaracion, resolviendo entónces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y despues de oír por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta despues de tres años, contados desde el dia en que hubiese cesado en su cargo.

TITULO XXIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

I.

Procederá el Gobierno:

1.º A hacer y á plantear la division territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el capítulo 1.º, tit. 1.º de esta ley.

2.º A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuacion se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdiccion y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresion de los títulos 2.º, 3.º y 22, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa ó tácitamente por haber sido substituidas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Sustitucion del tit. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en que se reformaron los recursos de casacion civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresion de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber cierto en los fallos, de modo que la sustanciacion de los negocios judiciales sea mas breve y menos costosa á los litigantes.

(e) Inclusion en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos oasos y juicios en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(f) Inclusion en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.º A reformar los procedimientos criminales con sujecion á las siguientes reglas:

(a) Organizacion de la policia pre-judicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policia pre-judicial y judicial con los Jueces de instruccion y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(c) Publicidad de los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido en los juicios de faltas, y para el juicio oral en única instancia en las

causas por los delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervencion del Jurado.

(f) Procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(g) Procedimiento, tambien oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(h) Los recursos de casacion en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Córtes Constituyentes, en cuanto no se oponga á la presente.

(i) Organizacion del Jurado de modo que por sus condiciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusacion, satisfaga las exigencias de la justicia.

4.º A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

5.º A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos.

II.

El planteamiento de la nueva organizacion judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III.

Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV.

Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujecion á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores y comutándolos en lo que les falte.

V.

Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificacion, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo. De un Consejero de Estado en la seccion de Gracia y Justicia, elegido por la misma seccion.

Del Fiscal del Tribunal Supremo. De dos Diputados á Córtes nombrados por el Gobierno.

De un Magistrado del Tribunal Supremo nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central nombrado por el Gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

VI.

Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El exámen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley; á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido; á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores gerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para go-

zar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII.

El Gobierno, con vista del dictámen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliacion de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo despues nuevamente á la Junta para la resolucion definitiva.

VIII.

Mientras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los Magistrados, y dos respecto á los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que disfruten cesantía.

IX.

Para la debida ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes con sujecion á las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados.

X.

Los que ántes de la promulgacion de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposicion expresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados segun su antigüedad, previa la calificacion de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia despues de la promulgacion de esta ley no darán opcion ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI.

Desde la promulgacion de esta ley no se proveerán Relatorías ni Escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las Escribanías de Cámara se irán incorporando á las Relatorías segun fueren vacando.

Para las Relatorías que vacaren se nombrarán Letrados que habrán de desempeñar las funciones de Relator hasta que vauque alguna Escribanía de Cámara á que pueda unirse la Relatoría, constituyéndose entónces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el Relator entrarán á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorías vacantes se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y á las Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentacion de opositores, quienes las obtendrán con sujecion á las reglas y con todos los derechos vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

XII.

Hasta que se plantee la presente ley, los Relatores y Escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibirán los derechos de Arancel.

XIII.

Los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá Secretarios con dotacion fija. Los derechos de Arancel se satisfarán en papel.

XIV.

Para fijar segun esta ley la nueva categoría de los Jueces actuales y cesantes se considerará:

A los Jueces de entrada como Jueces de instruccion.

A los Jueces de ascenso como Jue-

ces de Tribunales de partido de ingreso.

A los Jueces de término como Presidentes de los Tribunales de partido de ingreso, ó Jueces de Tribunales de partido de ascenso.

Los Promotores fiscales de entrada y de ascenso actuales y cesantes podrán ser nombrados Jueces de instruccion.

Los de término podrán ser nombrados Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV.

Continuarán ejerciendo sus funciones los Cancilleres, registradores y tasadores, donde los hubiere.

Cuando vacaran estas plazas, quedarán suprimidas.

XVI.

Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma poblacion.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposicion.

Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII.

Los Escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren Notarios ó que hubieren renunciado las Notarías, tendrán opcion á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como Secretarios de Juzgados de instruccion serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los Escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales suprimidos podrán optar á plaza de Oficiales de Sala sin necesidad de nuevo exámen.

XVIII.

La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al real decreto de 4 de Noviembre de 1838, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época y se hallaren todavia pendientes.

De los recursos de injusticia notaria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos ántes del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868 y se hallaren todavia pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extincion, que no estuvieren aun terminados.

Palacio de las Córtes treinta de Agosto de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta núm. 293.)

DIRECCION

GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 2.º

Resultando vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital la cátedra de Física y Química dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Enero de este año y en el decreto de 4 de Julio último á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que

estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes y procedan de Institutos, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Los aspirantes necesitan acreditar que desempeñan ó han desempeñado su cátedra en propiedad y por oposicion, y que tiene el titulo de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiere servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 129.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

El 27 del próximo noviembre á las doce de su mañana se celebrará subasta pública de los aprovechamientos que se expresan en la relacion siguiente, concedidos por S. A. el Regente del Reino en orden 13 de Agosto último al Ayuntamiento de Revilla de Collazos.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial del citado Ayuntamiento y el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta, se halla de manifiesto en aquella Secretaria y en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Palencia 29 de Octubre de 1870. El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

RELACION QUE SE CITA.

LOCALIDADES.	Metros cúbicos de leña de roble.	Precio del metro.— Pesetas	Valor total.— Pesetas
Ortezuelo. . .	80	5	400

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Por la Direccion general de Rentas, se comunica á esta Administracion económica con fecha 27 de Octubre la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 20 del presente mes la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.—Ilustrisimo Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de ese Centro directivo demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la tarifa número 3, aprobada en 16 de Julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868. En su vista y con objeto de facilitar la espendicion de

las manufacturas de estanco, mientras no exista en circulacion moneda suficiente para ajustar las unidades al expresado sistema, S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I. comprensiva de los precios á que desde 1.º del próximo noviembre han de venderse las labores

producidas por las Fábricas nacionales, con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio del corriente año. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad

insertándose á continuacion la tarifa de los precios á que deberán venderse desde esta fecha los tabacos elaborados por el sistema de kilogramos á que dicha orden se refiere.

Palencia 1.º de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanáz.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TARIFA de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de Noviembre próximo, los tabacos elaborados con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868, y 16 de Julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.					
	Por cigarro ó paquete.		Por kilogramo.			
	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.		
Confecciones de la Tarifa de 1.º de Agosto de 1868.						
Cigarros.	{	Habanos-peninsulares á 160 en kilogramo.	»	12	56	16
	{	Comunes á 230 en id.	»	4	27	2
Confecciones de la Tarifa de 16 de Julio de 1870.						
Cigarros.	{	Habanos-peninsulares á 140 en kilogramo.	»	12	49	14
	{	Comunes á 230 en id.	»	4	27	2
Picados en paquetes de 125 gramos.	{	Fino.—Superior.	6	»	48	»
	{	— Suave.	5	»	40	»
	{	— Entrefuerte.	5	»	40	»
Picados en paquetes de 25 gramos.	{	Entrefino.—Habano.—Entrefuerte.	»	28	32	32
		HABANOS. { — Habano y filipino.—Suave.	»	28	32	32
		— Superior.—Fuerte.	»	28	32	32
COMUNES.	{	Comun.—Filipino.—Suave.	»	20	23	18
		— Virginia y filipino.—Entrefuerte.	»	20	23	18
		— Virginia.—Fuerte.	»	20	23	18
Cigarrillos de papel.	{	Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos en kilógr.	»	28	41	6
		Entrefuertes, 75 macitos de 20 id. en id.	»	16	35	10
		Fuertes, 125 id. de 12 id. en id.	»	8	29	14
Rapé.			8	24	69	22
Polvo.			4	10	34	12

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, LOPE GISBERT.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente Tarifa.—Madrid 20 de Octubre de 1870.—FIGUEROLA.

COMUNICACIONES. SECCION DE PALENCIA.

Se hallan vacantes por fallecimiento de los individuos que las servian.

La plaza de peaton conductor de la correspondencia de Osorno á Lantadilla, dotada con el haber anual de 425 pesetas y el cuarto en carta del Reino que se distribuya á domicilio; y la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Saldaña á Villarrabé con la dotacion anual de 519 pesetas 75 céntimos y el cuarto en carta del Reino que se distribuya á domicilio.

Se advierte á los que quieran optar á ellas, que presenten sus solicitudes escritas de su puño y letra, en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, acompañadas de la fe de bautismo del interesado, certificaciones de buena conducta, del Al-

calde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y otra de aptitud legal del Ayudante de Comunicaciones de Osorno, para los aspirantes al peatonaje desde este punto á Lantadilla, y del Ayudante de Comunicaciones de Saldaña para los aspirantes al peatonaje de este punto á Villarrabé, advirtiendo que serán preferidos en igualdad de circunstancias, los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo y los licenciados del Ejército y de la Guardia civil con buenas notas.

Palencia 1.º de Noviembre de 1870.—El Jefe de Comunicaciones, Lucas Mariano de Tornos.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Francis-

co Fernandez Abad (a) Tiguitegui, natural y vecino de esta villa, casado, tendero, de sobre treinta y dos años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la inscripcion del presente en la *Gaceta del Gobierno*, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio ejecutado en la persona de Mariano Gonzalez, su convecino, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldia segun en providencia de este dia lo tengo acordado.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á once de Octubre de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José García y García, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Frechilla.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente promovido por Luis Rodríguez, vecino de Paredes de Nava, como curador para pleitos de su hijo y convecino Luis Rodríguez Lagunilla y su mujer Petra Varon Giganto, en solicitud de que á estos se les declare pobres para litigar con Cruz Varon, de la propia vecindad, en el que ha recaído la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Luis Rodríguez, vecino de Paredes de Nava, como curador para pleitos de su hijo Luis Rodríguez Lagunilla y su mujer Petra Varon Giganto, de la misma vecindad, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con su convecino Cruz Varon; y

Resultando que deducida la pretension de declaracion de pobreza por parte del Procurador del Luis Rodríguez, de ella se dió traslado por término de seis dias al Cruz Varon, Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, y como el Cruz no le evacuase, se le declaró rebelde y se ha seguido el incidente con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba, el Luis Rodríguez ha justificado con declaracion de tres testigos contestes, sin escepcion ni tacha legal, que los expresados Luis Rodríguez Lagunilla, y su mujer Petra Varon Giganto no poseen mas bienes que parte de los que fueron adjudicados á la última por muerte de su padre, cuyos productos insignificantes, no son suficientes á cubrir sus mas perentorias necesidades y que no ejercen ninguna industria ni profesion, estando dedicados al cultivo de tierras como colonos:

Resultando de la certificacion producida por el Secretario del Ayuntamiento de Paredes de Nava, que el Luis Rodríguez Lagunilla no figura como contribuyente:

Considerando que no disfrutando el último ni su mujer bienes, rentas ni sueldo equivalentes al doble jornal de un bracero, ni ejerciendo industria de ninguna clase, están en el caso de ser tenidos como pobres para litigar.

Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí, el Escribano, dijo:

Que debía de declarar y declaraba pobres para litigar á los repetidos Luis Rodríguez Lagunilla y su mujer Petra Varon Giganto y con derecho á disfrutar de los beneficios que refiere el art. ciento ochenta y uno de la citada ley, sin perjuicio de reintegro. Así por esta sentencia que dicho Sr. Juez pronunció, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo mandó y firmó de que doy fé.—Luciano del Hoyo.—Ante mí José García

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original obrante en el incidente de su razon, al que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Frechilla á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—José García.

Don Julian Rodríguez y Andrés, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Aquilina y Leopoldo Capillas, vecinos de Capillas, en el que ha recaído la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA.—En el incidente de pobreza promovido por Aquilina y Leopoldo Capillas Martin, vecinos de Capillas, el último por sí y como curador adbona del menor Abelino Escobar Capillas, y en su nombre el Procurador D. Victor Cayon, sobre que se les declare pobres para litigar contra su convecino Emilio Blanco:

Resultando que el Procurador Don Victor Cayon, acudió á este Juzgado con escrito fecha seis de Agosto último, esponiendo que teniendo que litigar sus representados contra D. Emilio Blanco, su convecino, sobre que rinda la cuenta de la administracion que tuvo á su cargo de los bienes de la testamentaria de Don Matías Capillas, y careciendo de medios con que sufragar los gastos consiguientes, pide que se les declare pobres para litigar en dicho negocio, de cuyo escrito se confirió traslado al Don Emilio Blanco, y al Promotor fiscal, y representante de la Hacienda pública en esta villa.

Resultando que como el D. Emilio no le evacuara, se le declaró rebelde entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado, y despues de evacuar dichos traslados, el Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, se recibió el incidente á prueba:

Resultando que durante el término señalado, el Procurador Cayon ha justificado que sus representados solo tienen, trece obradas de tierra el Leopoldo, cinco cuartas de maulo y una quinta parte de casa; catorce obradas de tierra, la Aquilina y una quinta parte de casa; y el Abelino Escobar nueve obradas de tierra y dos cuartas y media de maulo, de cuyas fincas no obtiene cada uno de productos el doble jornal de un bracero.

Considerando que los expresados Aquilina, Leopoldo y Abelino se hallan comprendidos por tal razon en el párrafo tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante lo dispuesto en el ciento ochenta y seis de la misma.

FALLO.—Que debo declarar y declaro á Aquilina y Leopoldo Capillas Martin y á Abelino Escobar Capillas, pobres para litigar sin derechos y en el papel de su clase, en el pleito civil ordinario que intentan proponer contra Don Emilio Blanco sin perjuicio de reintegro en su caso. Pues así por esta mi sentencia que se publicará por medio de edictos insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante la rebeldía del Don Emilio, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Luciano del Hoyo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en Frechilla á veintuno de Octubre de mil ochocientos setenta de que yo el actuario doy fé y firmé.—Ante mí, Julian Rodríguez.

Corresponde á la letra la sentencia inserta con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia espido el presente que firman Frechilla á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—Julian Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Don Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue causa de oficio contra la que aparece llamarse Gertrudis Fuente, soltera, de veintidos á veintitres años de edad, natural de Calahorra de Boedo, hija de Pedro y de Luisa Campo, sobre abandono de una criatura que dió á luz en el pueblo de Matamorisca de este partido el dia 15 de Agosto último; y como no haya sido habida, tengo acordado en providencia á esta fecha, se la llame, cite y emplace por medio de los correspondientes edictos en la forma ordinaria.

En su consecuencia, por este mi primero y último edicto, cito llamo y emplazo á la prenotada Gertrudis Fuente, para que dentro del termino de treinta dias, que corren y se cuentan desde este de la fecha, comparezca personalmente en este mi Juzgado á rendir la declaracion de inquirir y defenderse de los cargos que se la hacen. Si así lo hiciere, la oire y guardaré justicia en lo que la tenga, y no vericándolo, la parará el perjuicio que haya lugar y se dará á la causa el curso que proceda.

Dado en Reinosa á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Gregorio Fernandez de Arnedo.—De orden de S. S.^a Desiderio de Tomé.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Don Vicente Alegre Maestro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.^o del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado en sesion de hoy practicar la division de este término municipal, en secciones y colegios para las elecciones municipales que tendrán lugar segun el decreto citado, en la forma siguiente:

Colegios y secciones de este distrito municipal 4

Local en que han de verificarse las elecciones.

En la Secretaria, casa particular por carecer de sala de Ayuntamiento: Número de electores 36.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para los efectos del artículo 9.^o del decreto mencionado.

Abarca 30 de Octubre de 1870. El Alcalde, Vicente Alegre Maestro.

Ayuntamiento Constitucional de Lomilla.

El Ayuntamiento que presido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último y los 34 y 36 de la ley municipal, ha acordado la division de su término municipal en un distrito, un colegio y tres secciones.

Colegio único, en Lomilla, local, casa Consistorial.

Secciones, Olleros y Valoria, locales, las casas-Escuela de los mismos.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 9.^o del citado decreto.

Lomilla 26 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Felipe Mencio.

Ayuntamiento Constitucional de Valdespina.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Valdes-

pina, con la dotacion anual de 200 reales pagados de los fondos municipales, por la asistencia de pobres, y ademas 46 cargas de trigo por la de los demas vecinos y familias.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á el Señor Alcalde de este pueblo en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Valdespina Noviembre 3 de 1870.—El Alcalde, Santos Lopez.

DELEGACION

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones de la provincia de Palencia.

Habiéndose padecido la equivocacion en el *Boletín oficial* del viernes 28 de Octubre último, número 52, de anunciar la recaudacion de contribuciones en el pueblo de Villamoronta para el 7 y 8 del actual, en vez de ser el 16 y 17 del mismo, se rectifica por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes, así como que en Villaluenga se verificará la cobranza los dias 7 y 8.

Palencia 3 de Noviembre de 1870.—El Delegado del Banco, Saturnino Vilar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de los Montes titulados Revollar y las Llanadas, despoblado de Villahan, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes en término jurisdiccional de Alva de Cerrato, se servirá presentar en Palencia en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el jueves 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, donde se rematarán en público bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa-Administracion: admitiéndose hasta el dia indicado las proposiciones que privadamente se hagan. núm. 51, 3=3

ROTURAS.

Quien quisiere tomar en renta un prado para roturarlo y cultivarlo en el despoblado de Villan, cuya finca corresponde al Sr. Marqués de Aguilafuente, término jurisdiccional de Alva de Cerrato, se servirá presentar en Palencia en la Casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, el jueves 10 de Noviembre próximo á las once de su mañana donde se rematarán en público, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa-administracion: admitiéndose hasta el dia indicado, las proposiciones que se hagan. núm. 52, 3=3

PASTOS.

Se arriendan por temporada los de los montes titulados, Cepuda y Dehesa, radicantes en término y campo de Paredes de Nava. Don Juan Pajares Lobete, vecino de la citada villa, admite cuantas proposiciones se le hagan al efecto hasta el 20 de Noviembre, en cuyo dia tendrá lugar su remate bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. núm. 53, 3=3

PASTOS EN ARRIENDO.

Se arriendan los abundantes pastos de la Dehesa titulada del Revollar, lindante con la de Fuentes Cárcel, término de la villa de Hontoria de Cerrato, perteneciente al Excelentísimo Sr. Marqués de Montealegre, la persona que desee interesarse en dicho arriendo puede tratar en Madrid, con el Director general de dicho Excmo. Sr., casa del mismo ó en Palencia con su administrador el Procurador D. Tomás Melgar Perez, casa, calle Mayor, núm. 9.

Tambien se arriendan los pastos del montecillo titulado del Conde, que linda con el del Rey, sito en el término de Villamediana. núm. 54, 3=3

Los pastos de la Dehesa de Bustocirio se arriendan ó se admiten los ganados necesarios para ellos, en toda la temporada de invierno: los que quieran interesarse se servirán verse con el administrador D. Santiago Merino Tejo en Carrion, ó en dicha dehesa. núm. 49, 3=6